



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

21 ABR 2022

RECIBIDO

Firma Hora..... 3:20 PM

RUTH LUQUE IBARRA
Congresista de la República

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA
LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL
KIT DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE
VIOLACIÓN SEXUAL**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE GARANTIZA LA ENTREGA DEL KIT DE EMERGENCIA A LAS
VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual con la finalidad de garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas.

Artículo 2.- Modificación del artículo 377 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal

Se modifica el artículo 377 del Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior cuando la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer para las víctimas de violación sexual".

Artículo 3.- Incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal

Se incorpora el numeral 4 en el artículo 330 del Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal, conforme los siguientes términos:

"Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

4. En los casos de violación sexual, el fiscal verifica si la agraviada recibió el Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer. De no haberse realizado la entrega oportuna remite copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales".

Artículo 4.- Modificación del literal c) del artículo 10 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifica el literal c) del artículo 10 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos.

"Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

c. Promoción, prevención y atención de salud

(...)

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita

determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

En los casos de violación sexual, la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer es obligatoria bajo responsabilidad por incumplimiento.

(...)"

Artículo 5.- Modificación del artículo 15 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se modifica el artículo 15 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a los siguientes términos.

"Artículo 15.- Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede o presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

En los casos de violación sexual, el policía, fiscal o juez que reciba la denuncia debe registrar si la agraviada recibió oportunamente el Kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer. En los casos en que no se haya realizado la entrega oportuna, se remitirá copias a la fiscalía penal de turno correspondiente por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales".

Artículo 6.- Incorporación de la séptima disposición complementaria final de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se incorpora la séptima disposición complementaria final de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme lo siguientes términos:

"SÉPTIMA.- Entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer por los médicos legistas

En los casos de violación sexual los médicos legistas pueden entregar a las víctimas el Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la Mujer. Para tal fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe garantizar la disponibilidad de los kits en las unidades médico legales a nivel nacional".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación y adecuación

Dentro del plazo de treinta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú actualizan sus reglamentos y adecuan sus instrumentos de gestión para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer.

SEGUNDA.- Acciones de capacitación y difusión

El Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, según sus áreas de competencia, así como los gobiernos regionales y gobiernos locales, realizan acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios y a la población sobre la obligatoriedad de la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer y de las consecuencias legales de su incumplimiento.

TERCERA.- Adecuación de la reglamentación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, conforme a la presente ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.



RUTH LUQUE IBARRA
Congresista de la República

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CUARTA.- Incorporación de las disposiciones en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP

Se incorporan las disposiciones contenidas en la presente ley en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MIMP, según corresponda.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 15:45:58-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard Comelio
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2022 16:50:55-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2022 07:29:03-0500



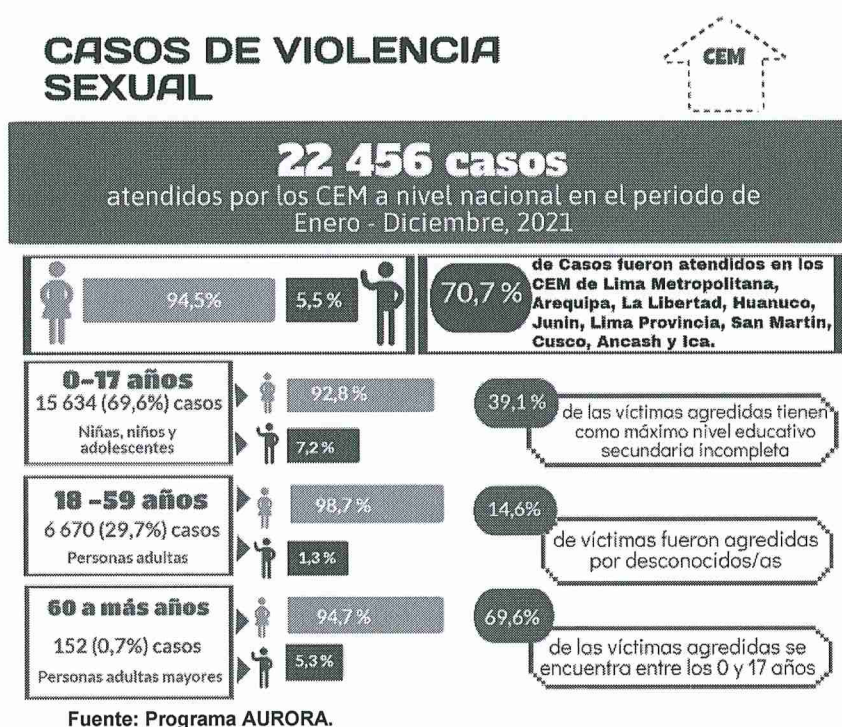
Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/04/2022 07:29:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. La incidencia del delito de violación sexual en el Perú

En nuestro país, el problema de la violencia sexual contra las mujeres exhibe un patrón alarmante. De acuerdo a las estadísticas presentadas por el programa AURORA, se tiene que en el año 2021 se han presentado 22 456 casos de violencia sexual, de los cuales el 94.5% fueron cometidos contra mujeres. Respecto a dicha población se tiene el siguiente detalle¹:



Conforme se aprecia del gráfico precedente, existe una alta incidencia de violencia sexual contra las mujeres, cuyas cifras resultan sumamente alarmantes². Así, se registra que en el 2019 se condenaron a 1 134 personas por el delito de violación sexual contra menores de edad, asimismo en el mismo periodo se condenó a 499 personas por el delito de violación sexual. Respecto a ello, la evidencia señala que las personas agraviadas son en su gran mayoría mujeres³.

¹ PROGRAMA NACIONAL AURORA, Casos de violencia sexual presentado durante el 2021, versión digital en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>.

² PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Formas de la violencia (enero-agosto) - 2021: Casos de violencia sexual*. Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>.

³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DEL PERÚ, Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2015-2019. p. 90, versión digital en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1805/libro.pdf.

En esa línea, también se evidencia que, entre enero y septiembre de 2020, el Ministerio Público registró 6 862 denuncias por violación sexual y 2 229 denuncias por violación sexual de menores de edad, a nivel nacional⁴. En este contexto, se advierte un importante subregistro debido a la falta de denuncia de las víctimas. Con referencia a esta cuestión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado que, en el Perú, una de cada cinco niñas menores de quince años ha sufrido violación sexual. Sobre esa cifra se estima que el Ministerio Público solo conocería el 15 % de casos⁵.

Ahora bien, la prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres guarda relación estrecha con la tolerancia social a este fenómeno. Ello se desprende, por ejemplo, de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019, en la cual se evidenció que muchos hombres se sienten dueños de la sexualidad de sus parejas. Así, pues, se constató que el 26.0 % de la población peruana de 18 años a más estuvo de acuerdo con la aseveración *"la mujer debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales cuando su esposo o pareja desee"*, y que el 16.2 % respaldó el enunciado *"la mujer debe permitir todo lo que su esposo o pareja le pida sexualmente"*⁶.

1.2. Situación de la entrega de los kits para la atención de casos de violencia sexual en el Perú:

El Decreto Supremo N.º 008-2019-SA⁷, *Protocolo de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer – CEM y los establecimientos de salud – EE.SS. para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley n.º 30364 y personas afectadas por violencia sexual*, establece una serie de obligaciones a los establecimientos de salud en los casos de violaciones sexuales cometidas contra mujeres, así tenemos: **a)** El establecimiento de salud debe informar a la víctima de su derecho a ser evaluada integralmente (salud física y mental) para determinar si este pone en riesgo su vida o genere un mal grave o permanente en su salud, aplicando la Guía Técnica correspondiente; **b)** Se deberá proceder a un registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas; **c)** Deben contar con recursos disponibles y suficientes para la atención de casos violación sexual, bajo responsabilidad, tales como insumos, equipos y Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual; **d)** los establecimientos de salud deben brindar a la víctima atención médica y psicológica de forma continuada, si así se requiere para la mejora del bienestar de la persona afectada; y **e)** El examen médico y psicológico debe evitar procedimientos invasivos y revictimizadores y ser idóneo al tipo de violencia denunciada por la víctima.

⁴ MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital disponible en: https://observatorioviolencia.pe/mpfn/#4Delito_de_violacion_sexual.

⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington, 2019 párr. 232.

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2019*. Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion_enares_2019.pdf.

⁷ Mediante el cual se aprobó el protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N.º 30364 y personas afectadas por violencia sexual.

Cabe destacar que, el citado protocolo en el apartado de disposiciones para el abordaje a personas víctimas de violación sexual indica que el *"el personal de salud del EE.SS., proporciona a la víctima de violación sexual, especialmente niñas y adolescentes, bajo responsabilidad, el kit de emergencia, que considera la anticoncepción y lleva a cabo los exámenes pertinentes para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual, previo a la firma del consentimiento informado"*.

Por otro lado, la Directiva Sanitaria N.º 083-MINSA72019/DGIESP, aprobada con la Resolución Ministerial N.º 227-2019/MINSA, Directiva sanitaria para el uso de kit para la atención de casos de violencia sexual, establece que el kit de emergencia está compuesto de la siguiente forma:

PRODUCTO	CANTIDAD
Levonogestrel 0.75 mg. – Blister por 02 Tab.	01
Prueba Rápida para Hepatitis B	01
Vacuna contra la Difteria y Tétanos (DT Adulto)	01
Jeringas Descartables 3 ml. y 10 ml.	02
Azitromicina 500 mg. – Tableta	02
Penicilina G Benzatinica 2400000 UI – Inyectable	01
Prueba rápida de Hormona Gonadotropina coriónica (HCG)	01
Preservativos sin Nonoxinol	20

Además, en el apartado 6.1 de la referida directiva se señala que *"como parte del protocolo de atención de una víctima de violencia sexual, este kit deberá estar disponible en el servicio de emergencia de los hospitales y en el ambiente donde se brinda atención en los establecimientos de salud de primer nivel (tópico o consultorio o consultorio). Precizando que, "se debe asegurar como mínimo, la disponibilidad física permanente de un kit en los ambientes (...), tanto de los hospitales como en establecimientos de salud de primer nivel"*.

Dicho lo anterior, existe un marco normativo, a nivel administrativo de rango infralegal que regula que los establecimientos de salud deben tener disponible por lo menos un kit de emergencia y que el personal de salud también debe proporcionarlo a la víctima de violación sexual. Sin embargo, la realidad demuestra la insuficiencia normativa sobre la entrega del kit de emergencia. Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo advirtió –en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19– que, *"de 57 establecimientos de salud supervisados, el 35 % (20 establecimientos) señaló que no se ofrecieron los anticonceptivos orales de emergencia (AOE) a las usuarias que lo requerían y el 30 % (17 establecimientos) indicó que no se garantizó la provisión de los kits para la atención de casos de violencia sexual, así como la consejería sobre su uso, con el fin de garantizar la recuperación de las adolescentes víctimas de violencia sexual y la prevención de posible embarazo asociado"*⁸.

Resulta también preocupante que, en el marco de la supervisión de la atención integral de niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual realizada por la Defensoría del Pueblo, se constató que, de 39 establecimientos de salud, el 51 % (20 establecimientos) cumple con la obligación de brindar información completa sobre el

⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO y UNFPA, *Informe sobre la supervisión de intervenciones efectivas para la prevención del embarazo no planeado en adolescentes: educación sexual integral y acceso a anticoncepción moderna para quienes lo requieren*, 2021, p. 109, versión digital disponible en: https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe_final_dp.pdf.

derecho que asiste a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y/o gestantes a una evaluación integral de la salud⁹; situación que reduce sus opciones para prevenir un embarazo no deseado o acceder al aborto terapéutico.

Dicho esto, podemos afirmar que en la actualidad, las mujeres son altamente vulnerables a actos de violencia sexual, lo que a su vez genera casos de embarazo forzado, el cual debe ser entendido como *"aquel que le ha ocurrido a una niña, adolescente (o mujer) producto de la violación sexual, donde no existe la posibilidad de decidir sobre el mismo trayendo consigo una gestación forzosa y una maternidad que también se impone"*¹⁰.

1.3. El aseguramiento de la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual: La penalización del incumplimiento y la actividad del sistema de administración de justicia.

Como se ha visto en el apartado precedente, en el Perú subsiste el problema de la no entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, lo que genera una afectación a la víctima, pues, de no obtener el anticonceptivo oral de emergencia en el tiempo preciso se incrementa la posibilidad de un embarazo no deseado, lo cual, también ahonda en las brechas sociales, puesto que, debemos recordar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02055-2009-PA/TC conllevó a que se declare inconstitucional la distribución gratuita del AOE, pero sí se mantuvo la comercialización privada.

Pues bien, este es el contexto en el que se enmarca la presente propuesta legislativa, para hacer frente a las consecuencias de embarazos producto de violación sexual, tal como ha señalado la Defensoría en el informe citado, *Serie Informes Especiales N.º 09-2021-DP: "El embarazo en niñas y adolescentes es una violación a sus derechos fundamentales. Su impacto tiene múltiples repercusiones, tanto a nivel individual (salud física y mental) como social, en tanto, limita el ejercicio de sus derechos y oportunidades y la transición a la vida adulta e incluso perpetua la transmisión intergeneracional de la pobreza"*. Sumado a que, la Defensoría del Pueblo, en específico la oficina de Ayacucho, ha señalado que, *"las y los fiscales, cuando intervengan en casos de violación sexual, durante las investigaciones a su cargo, verifiquen que el personal de salud haya hecho entrega de manera inmediata y oportuna del kit para la atención de casos de violencia sexual"*¹¹.

Ante dicha situación, la presente iniciativa legislativa busca el desarrollo de un marco normativo que asegure la entrega del kit de emergencia. Para tal fin, cumpliendo el principio de legalidad penal, se incorpora como agravante del delito de omisión,

⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, 2021, p. 80, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Informe-de-atencion-a-embarazo.pdf>.

¹⁰ OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. *Embarazo forzado y violación sexual en niñas y adolescentes*, Consulta: 13 de octubre de 2021, versión digital disponible en <https://observatorioviolencia.pe/embarazo-forzado-ninas/>.

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Defensoría del Pueblo: fiscales deben verificar que se entregue kit de emergencia a víctimas de violencia sexual en Ayacucho*, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-fiscales-deben-verificar-que-se-entregue-kit-de-emergencia-a-victimas-de-violencia-sexual-en-ayacucho/>.

rehusamiento o demora de actos funcionales, regulado en el artículo 377 del Código Penal, los casos en que la demora se refiera a la entrega del Kit de emergencia para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer. En esta línea, se plantea la modificación del literal c) del artículo 10 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a efectos de que, en el marco de las acciones de promoción, prevención y atención de salud, de forma expresa con rango legal se señale que, en los casos de violación sexual la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer es obligatoria bajo responsabilidad por incumplimiento.

Seguidamente, hechas las propuestas a nivel de norma material, también se incluyen normas procesales para que los sujetos procesales intervinientes en el recibimiento de las denuncias y, también, en las diligencias preliminares, momento en que se realizan las actuaciones urgentes e inaplazables, se verifique y registre que la víctima haya recibido oportunamente el Kit de emergencia. De tal manera que, de no haberse producido la entrega se ponga en conocimiento del hecho a la fiscalía penal de turno para que se inicie el procedimiento penal por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Es así que, se plantea la incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal, a efectos de que el fiscal, en los casos de investigaciones seguidas por el delito de violación sexual contra una mujer, verifique si la agraviada recibió o no el Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer. De no haberse producido dicha entrega, el fiscal deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Del mismo modo, la propuesta comprende la modificación del artículo 15 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a efectos de que el policía, el fiscal o el juez que reciba la denuncia por violación sexual deba registrar si la agraviada recibió oportunamente el Kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer. En los casos en que no se haya realizado la entrega oportuna, se remitirá copias a la fiscalía penal de turno correspondiente por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Finalmente, se plantea la incorporación de la séptima disposición complementaria final de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el fin de establecer que los médicos legistas puedan entregar a las víctimas el Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la Mujer. Para tal fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, garantizará la disponibilidad de los kits en todas las unidades médico legales a nivel nacional.

II) EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Al respecto, la presente iniciativa legislativa contiene modificaciones de normas materiales y procesales que fortalecen el marco normativo sobre la obligación de la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, así como las consecuencias de su incumplimiento:

Texto vigente	Texto propuesto
Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal	
Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.	Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Se aplicará la misma pena del párrafo anterior cuando la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer para las víctimas de violación sexual
Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal	
Artículo 330.- Diligencias Preliminares 1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. 3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.	Artículo 330.- Diligencias Preliminares 1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. 3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

	4. En los casos de violación sexual, el fiscal verifica si la agraviada recibió el Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer. De no haberse realizado la entrega oportuna remite copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales".
Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	
Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales (...) c. Promoción, prevención y atención de salud (...) El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual. (...).	"Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales (...) c. Promoción, prevención y atención de salud (...) El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual. En los casos de violación sexual, la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer es obligatoria bajo responsabilidad por incumplimiento. (...).
Artículo 15.- Denuncia La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los	Artículo 15.- Denuncia La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los

juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede o presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.	juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede o presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. En los casos de violación sexual, el policía, fiscal o juez que reciba la denuncia debe registrar si la agraviada recibió oportunamente el Kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer. En los casos en que no se haya realizado la entrega oportuna, se remitirá copias a la fiscalía penal de turno correspondiente por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.
Disposiciones Complementarias finales de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	
	SÉPTIMA.- Entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer por los médicos legistas En los casos de violación sexual los médicos legistas pueden entregar a las víctimas el Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la Mujer. Para tal

	fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe garantizar la disponibilidad de los kits en las unidades médico legales a nivel nacional.
--	--

III) ANALISIS DE COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, realizaremos un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la propuesta.

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos Indirectos
Ministerio de Salud	Se establece que en los casos de violación sexual contra mujeres, la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual contra la mujer es obligatoria bajo responsabilidad por incumplimiento.	La omisión o incumplimiento en la proporción del kit de emergencia es pasible de acarrear sanciones ante dicho hecho.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	En coordinación el Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, actualizará y adecuará sus instrumentos de gestión para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer.	Concretar la efectivización de acciones interinstitucionales concretas para garantizar una lucha efectiva contra el delito de violación sexual cometido contra mujeres, así como garantizarles un adecuado tratamiento médico y psicológico para lograr la recuperación de las víctimas de estos atroces delitos.
Ministerio Público	Se regula que el fiscal a cargo de la investigación por el delito de violación sexual contra una mujer, deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, cuando la agraviada no haya recibido oportunamente, por parte del funcionario competente, el Kit para la atención de casos de violencia.	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit que este sea entregado oportunamente a las mujeres víctimas de violación sexual.
Instituto Nacional de Medicina Legal	Se regula que en los casos de violación sexual los médicos legistas pueden entregar a las	Ello permitirá que las mujeres víctimas de violación sexual tengan la posibilidad de poder

	víctimas el Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la Mujer.	contar con una mayor cantidad de establecimientos para poder acceder a los kits de emergencia.
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Realizarán acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios y a la población sobre la obligatoriedad de la entrega del Kit para la Atención de casos de Violencia Sexual contra la mujer y de las consecuencias legales de su incumplimiento.	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit que este sea entregado oportunamente a las mujeres víctimas de violación sexual.

IV) RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

La presente propuesta legislativa se enmarca dentro de la Política Nacional de Igualdad de Género, Decreto Supremo N.º 08-2019-MIMP, instrumento que establece como objetivo *"garantizar el ejercicio de los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres"*, para cuya concreción se hace preciso que instituciones como el Ministerio de Salud desarrollen acciones encaminadas a la provisión del kit de emergencia para evitar perjuicios futuros y mayores a las mujeres víctimas de violación sexual, lo que a su vez tendrá un impacto positivo en la reducción del porcentaje de embarazos no deseados en niñas, adolescentes y mujeres.

Asimismo, podemos señalar que la presente propuesta legislativa también se enmarca en la Política de Estado N.º 11 del Acuerdo Nacional, la cual establece el compromiso del Estado peruano de combatir toda forma de discriminación, la que se manifestaría a propósito de que no todas las mujeres víctimas de violación sexual tienen acceso oportuno al Kit de emergencia, lo que constituye una grave afectación a sus derechos sexuales.